

CON CARACTER DE TRAMITE URGENTE Y PREFERENCIAL

SEÑORES

VOCALES DEL CONSEJO GENERAL DE EDUCACION

S / D

De mi consideración:

Quien suscribe, en su carácter de personal Directivo del Establecimiento dependiente de ese Consejo General de Educación, constituyendo domicilio a todos los efectos legales en calle Av. Alameda de la Federación N°621 de la ciudad de Paraná, con patrocinio de letrado, ante ese Cuerpo de Vocales se presenta y dice:

I. OBJETO

Que, vengo por medio del presente a interponer formal RECURSO DE REVOCATORIA contra la resolución emitida por ese cuerpo en fecha 04 de agosto de 2016 registrada bajo N° 2566, por la cual resuelven ampliar el Anexo I de la Resolución 2565 CGE DEL 3.7.08 INCORPORANDO EN EL Apartado “Informar novedades Docentes” entre las funciones y responsabilidades del personal Directivo del Establecimiento la de “Realizar el control y carga de las asistencias del personal del establecimiento...”, y en el mismo sentido la parte pertinente del Anexo I, conforme se explicitará en el presente, interesando desde ya se REVOQUE por contrario imperio, dicha disposición en su art. 1° y 2° atento que agravia mis legítimos derechos de trabajador, conforme quedará explicitado y acreditado en el presente.-

II. FUNDAMENTOS

Que, el presente recurso resulta formalmente válido en cuanto se interpone dentro de los cinco (5) días hábiles administrativos de conocerse la decisión de la cual tomé notificación de su existencia en el día de la fecha.-

Que, ello así conforme lo autorizan los art. 55 y 56 de la Ley 7060 que rezan: Artículo 55º - El recurso de revocatoria será optativo y procederá contra toda resolución administrativa, que no sea de mero trámite, a fin de que la autoridad que la haya dictado la revoque por contraria decisión. Artículo 56º - La revocatoria deberá interponerse dentro de los cinco días de notificada la resolución y la autoridad administrativa deberá resolver el recurso dentro de los diez días, excepto cuando se trate de un acto emanado originariamente del Poder Ejecutivo."

Que, desde el fondo de la cuestión resulta también procedente como se verá, por cuanto se han violado numerosa cantidad de normas vigentes, tanto nacionales como internacionales.-

Que, en efecto, la Resolución cuestionada en el art. 1º de su parte resolutive, en lo que a este Recurso atañe, dispone "Ampliar el Anexo I de la Resolución N°2565 CGE de fecha 3 de julio de 2008, incorporando en el Apartado "Informar novedades Docentes" entre las funciones y responsabilidades del personal Directivo del Establecimiento la de "Realizar el control y carga de las asistencias del personal del establecimiento, mediante el Sistema de Administración de Gestión Educativa (SAGE)", y al mismo tiempo en el artículo 2º aprueba el instructivo de control y carga de asistencias que como Anexo I forma parte de la mencionada norma, en tanto que en dicho Anexo se establece como deber de los equipos directivos la de cargar asistencias, entendiéndose por tales la diaria de cada personal en cada una de sus obligaciones (horas y/o cargos) e inasistencias (sean justificadas o no).-

Que, lo que constituye motivo de agravio suficiente para dar sustento a esta revocatoria, es que se haya dispuesto entonces que **deban cargarse las asistencias de la gran cantidad de docentes** y personal que se desempeña en el establecimiento educativo a mi cargo, lo que implica una SOBRECARGA de tareas que viola, sin duda alguna, el derecho constitucional de trabajar en forma digna y equitativa, según lo preceptúa el art. 14 bis de la Constitución Nacional.-

En efecto, nuestra Carta Magna regula el trabajo en el art. 14 bis, estableciendo que "*El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor; jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; estabilidad del empleado público; organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial....*"

Las condiciones dignas se refieren tanto al ámbito en el que el trabajador desempeña su labor como a las condiciones de seguridad y salubridad en la tarea y sin lugar a dudas, esta sobrecarga de tareas implicará necesariamente una merma en la calidad de la salubridad que debe asegurarse.-

Debe respetarse al trabajador en su condición de hombre. Dichas condiciones comprenden: todo trabajo o servicio, lugar y modo en que se realizan, valores humanos propios del trabajador, situaciones personales como ser: sexo, edad, capacitación, posibilidades de esfuerzo, nada de lo cual ha sido tenido en miras al compelerse a cumplir con una labor de muchas horas diarias y con rigurosidad y método que han de ser precisos, dadas las consecuencias negativas que la propia disposición regula (ausencia de carga de datos: falta injustificada de los docentes), agravado con que se ha dispuesto un plazo de días (conf. Anexo I) para llevar a cabo la tarea, lo que denota que implicará una relevante sobrecarga de tareas administrativas y burocráticas.-

Por otra parte, es necesario poner de resalto que las normas laborales no son disponibles por las partes. Esto significa básicamente que las condiciones de una relación laboral pueden mejorarse a favor del trabajador (principio de progresividad), pero jamás empeorar, tal como ocurrirá de aplicarse la norma cuya revocatoria se pretende por el presente.-

En este orden de ideas, también la Constitución de la Provincia ha regulado y reconocido el principio de progresividad de los derechos laborales cuando sostiene que: “El trabajo es un derecho que el Estado protege e impulsa. Promueve el empleo y el trabajo decente, en igualdad de condiciones para todos...Reglamenta las condiciones de trabajo de empleados públicos provinciales y municipales y especialmente: a) La negociación colectiva garantizando los principios de irrenunciabilidad, **progresividad**, primacía de la realidad, indemnidad y, en caso de duda, interpretación a favor del trabajador....” (art. 82).-

Es evidente entonces, que nos encontramos ante una disposición, que al establecer condiciones laborales de menor calidad que las que se venían desempeñando, atenta contra el principio de progresividad antes mencionado, y ello así implica una afectación a un derecho de rango constitucional, una vez más.-

Otro aspecto negativo de sustancial relevancia está dado, como se anticipara, en que de no efectuarse la carga que establece la disposición en su Anexo I, la consecuencia de tal ausencia de cargado será de consecuencias nefastas ya que, conforme lo dispone la Resolución cuestionada en el 7mo. Párrafo de los considerandos: “con respecto a la asistencia diaria, es necesario dejar aclarado que en el caso de no contarse con la carga respectiva, en los plazos que así se los requieran, serán computados como inasistencia injustificada...”.-

De conformidad a esta norma y a otras disposiciones vigentes en cuanto a funciones del personal de los equipos Directivos de los Establecimientos educativos, somos responsables de esta carga y, lógicamente, de la veracidad de la información que se vuelca en el sistema SAGE, para lo cual se ha establecido un sistema de claves intransferibles. Ahora bien, esta disposición, del modo dispuesto, también atenta contra otros derechos constitucionalmente consagrados como es el derecho de huelga que como trabajador me asiste.-

En este sentido, en caso de adherir a medidas de fuerza, ejerciendo el legítimo derecho de huelga que la Constitución Nacional ha consagrado en mi favor como trabajador docente, no podré dar fe y acreditar verazmente la información conforme lo requiere esta disposición, que me obliga a cargar quienes asistieron, quienes no debieron asistir por no corresponderles, quienes estaban de licencia y quienes no asistieron por cualquier causa, lo que resulta incompatible por completo con una posible adhesión a la mentada medida de fuerza que se concreta con mi ausencia en el Establecimiento a mi cargo y con ello se evidencia la imposibilidad material de cumplir con la encomienda de la disposición recurrida.-

Por último, no puedo dejar de mencionar que esta disposición lisa y llanamente apunta a la desprofesionalización de quienes nos desempeñamos en equipos directivos en tanto, incrementa tan aberrantemente las tareas burocráticas y administrativas, que impiden lisa y llanamente, el desarrollo de las tareas específicas para las que me preparé y capacité, esto es, conducir una Institución Escolar, transformando mi tarea que debe tener una orientación netamente pedagógica y de control del proceso educativo en simples tareas administrativas.-

Sin desmerecer para nada el desempeño de las tareas administrativas, que han de cumplirse con la mayor eficiencia posible, lo cierto es que esta decisión conduce a una

clara desnaturalización de las funciones docentes que han sido elegidas como profesión por quien suscribe.-

En definitiva, por razones de legalidad y de justicia, es preciso que ese Cuerpo reanalice su decisión y revoque la misma conforme los fundamentos aquí vertidos, para evitar se conculquen los derechos constitucionales y laborales que han sido objeto del presente memorial de agravios, lo que dejo así peticionado se resuelva a la mayor brevedad.-

Proveer de conformidad por ser justicia.-